



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: María De Los Ángeles Loaiza
Cocoma identificada con la C.C. No. 28.868.967.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "Finca el Recreo" con un área georreferenciada de 1 hectárea 4409
metros² ; identificado registralmente con el Folio No. 360-15388, con código
catastral No. 00-01-0016-0065-000, ubicado en la vereda "Las Palmas"
Municipio de Ortega Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por María De Los Ángeles Loaiza Cocoma identificada con la C.C. No. 28.868.967., mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Finca el Recreo" con un área georreferenciada de 1 hectárea 4409 metros² ; identificado registralmente con el Folio No. 360-15388, con código catastral No. 00-01-0016-0065-000, ubicado en la vereda "Las Palmas" Municipio de Ortega Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad, del predio denominado "Finca el Recreo" con un área georreferenciada de 1 hectárea 4409 metros² ; identificado registralmente con el Folio No. 360-15388, con código catastral No. 00-01-0016-0065-000, ubicado en la vereda "Las Palmas" Municipio de Ortega Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1B7416	940366,460	864573,685	4° 3' 21,606" N	75° 17' 49,220" W
1B7417	940377,186	864574,148	4° 3' 21,955" N	75° 17' 49,206" W
1B7418	940408,533	864634,347	4° 3' 22,979" N	75° 17' 47,256" W
1B7419	940429,844	864659,304	4° 3' 23,674" N	75° 17' 46,124" W
1B7420	940490,183	864692,399	4° 3' 25,639" N	75° 17' 45,379" W
1B7421	940362,756	864635,271	4° 3' 21,491" N	75° 17' 45,603" W
11	940454,919	864745,320	4° 3' 24,494" N	75° 17' 43,661" W
1B7422	940349,005	864650,983	4° 3' 21,043" N	75° 17' 46,390" W
1B7423	940298,321	864697,509	4° 3' 19,395" N	75° 17' 45,204" W
1B7424	940244,947	864708,672	4° 3' 17,658" N	75° 17' 44,839" W
1B7425	940338,950	864605,771	4° 3' 20,713" N	75° 17' 48,179" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 187420 en línea quebrada dirección suroriente, en una distancia de 63,594 metros hasta el punto 11, quebrada al medio colinda con predio del señor José Lozano.
ORIENTE:	Partiendo del punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 187421, 187422 y 187423 en dirección sur, en una distancia de 254,912 metros hasta el punto 187424, colinda con predio del señor Darío Santofimia.
SUR:	Partiendo del punto 187424 en línea quebrada que pasa por el punto 187425 en dirección noroccidente, en una distancia de 181,639 metros hasta el punto 187416, colinda con predio del señor Jorge Conde.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 187416 en línea quebrada que pasa por los puntos 187417, 187418 y 187419 en dirección nororiente, en una distancia de 184,156 metros hasta llegar al punto 187420, colinda con predio del señor Ramiro Tique.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Arguyó el solicitante, que su esposo que en vida se llamó LUIS EDUARDO LOZANO PORTELA (q.e.p.d.), era el dueño del predio denominado "FINCA EL RECREO", ubicado en la vereda LAS PALMAS, del Que municipio de Ortega del Departamento del Tolima, por compra que le hizo a un primo de nombre LAZARO LOZANO. Mediante escritura pública No. 593 de 27 de octubre de 1990, quien fungía como esposo de la solicitante, Sr. LUIS ALBERTO LOZANO PORTELA (q.e.p.d.), elevó a escritura pública declaraciones sobre mejoras en bien baldío, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo – Tolima, tal y como consta en la anotación No. del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-15388, sobre el predio objeto de solicitado denominado registralmente como "SECTOR EL RECREO", el cual era utilizado para la vivienda de la Familia Lozano Loaiza, y explotado económicamente con cultivo de café, plátano, yuca, maíz y piña.

3.2.2.- Manifiesto que los grupos al margen de la ley, que operaban en la zona eran: las FARC, la guerrilla y que había otros tres (03) frentes que operaban en la zona, y se tuvo que desplazar de manera forzada del predio denominado "FINCA EL RECREO", ubicado en la vereda LAS PALMAS del municipio de Ortega del Departamento del Tolima, en el año 2005, por cuanto temía que los grupos al margen de la ley, reclutaran a sus hijos varones que estaban entre doce (12) y catorce (14) años de edad. Dos años antes al desplazamiento le habían asesinado a un hijo de su cónyuge llamado LUIS CARLOS LOZANO ACOSTA (q.e.p.d), el homicidio según ella, obedeció a

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

que grupos al margen de la ley lo querían reclutar. El fallecimiento ocurrió el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002).

3.2.3.- Que su compañero el señor LUIS EDUARDO LOZANO PORTELA (q.e.p.d) falleció en el año 2005 de muerte natural. También dijo que “se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de Ortega, Departamento del Tolima, tal y como se evidencia en la consulta realizada al aplicativo VIVANTO, y, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación con el predio denominado “FRINCA EL RECREO”, identificado con la cédula catastral No. 00-03-0016-0065-000, ubicado en la vereda LAS PALMAS, municipio de ORTEGA, departamento de TOLIMA, radicada con el ID 70169, el 04 de septiembre de 2012 (..)”²

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 06 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 080 de fecha 05 de marzo de 2019⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de M. I. No. 360-15388, que corresponde al inmueble objeto de restitución⁵.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, y la emisora Crit 98.0N FM, el día 02 de junio de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.4.- Mediante auto No. 425 del 26 de julio de 2019, se REQUIRIO A LA URT, para que dentro del término de ocho (08) días, dé cumplimiento al numeral DÉCIMO PRIMERO DEL AUTO ADMISORIO, mediante el cual se le ORDENO, practique una visita al inmueble enunciado en el numeral PRIMERO de este auto, con el acompañamiento de un topógrafo de la citada entidad y del IGAC, a fin de verificar si la individualización e identificación del inmueble presentadas en la solicitud son las correctas o en su defecto señalar las deficiencias, de igual manera, la UNIDAD, verificara el estado actual del predio, si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, si existe algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal). De lo anterior, se allegará el

² Ver Anotación Virtual No. 2

³ Ver Anotación No. 3

⁴ Ver Anotación No. 7

⁵ Ver anotación No. 44

⁶ Ver anotación digital No.33



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

correspondiente informe con registro fílmico y fotográfico. (Ant. – 49), el cual se allegó y se puede ver en la anotación virtual 59.

3.3.5.- Revisada la actuación surtida, se observó la necesidad de vincular al Sr. LUIS EDUARDO LOZANO PORTELA, pues, a pesar de tratarse un predio que se presume baldío, en el historial jurídico del Folio de Matrícula Inmobiliario No. 360-15388, aparece inscrito la constitución de mejoras a su favor, a través de la Escritura Pública No. 593 del 27 de octubre de 1990 de la Notaría de Ortega. Por lo tanto, se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras del Tolima, a la Solicitante y su Representante Judicial, para que dentro del término de cinco (05) días, suministraran la dirección donde se pueda notificar al vinculado, o en su defecto, manifiesten bajo la gravedad de juramento su desconocimiento a efectos de su emplazamiento.

3.3.6.- Después de insistirse en la dirección e información del vinculado, la Registraduría Nacional del Estado Civil, puso en conocimiento sobre el fallecimiento del Sr. LUIS EDUARDO LOZANO PORTELA el 27 de junio de 2015, por lo que, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó el EMPLAZAMIENTO DE SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, para que haga valer los derechos que le correspondan respecto a la construcción de mejoras que en vida hizo su familiar, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-15388, por Escritura Pública No. 593 del 27 de octubre de 1990 de la Notaría de Ortega. (Ant. - 72).

3.3.7.- Agotado el término del emplazamiento, mediante auto del 24 de febrero de 2020 se le designó curadores (Ant. – 82), pero ninguno aceptó el cargo, y, por ello a través de auto del 15 de agosto de 2020, se designaron otros, de los cuales aceptó el cargo el Dr. Jesús Antonio Sánchez Gómez, quien guardó silencio.

3.3.8.- Seguidamente, por auto No. 188 del 16 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró la instancia pertinentes y necesarias, y, escuchadas las declaraciones, por medio de acta No. 032 del 21 de abril de 2021 se concedió el término de tres (3) días con el fin de que las partes presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público el correspondiente concepto.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- De la Unidad de Restitución de Tierras:

3.4.1.1.- Después de relatar los supuestos de hecho, las actuaciones que consideró relevantes, desarrolla su teoría del caso, afirmando que se trata de un bien baldío y la relación que sobre el predio tiene la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocomá, es la de ocupante, pues, del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble, no evidencia dentro de su tradición jurídica, que el Estado haya decidido adjudicar el predio en cabeza del señor LUIS ALBERTO LOZANO PORTELA (q.e.p.d.), cónyuge de la solicitante y/o algunos de sus vendedores, incluso de la solicitante, se hayan registrado la transferencia del dominio, puesto que los negocios jurídicos versan sobre unas declaraciones de posesión y mejoras en terrenos baldíos, sin que esto signifique la enajenación de un derecho real de dominio. Por lo tanto, coligió que la naturaleza baldía del predio objeto de la reclamación y la ocupación ejercida por la solicitante, toda vez que, desde el momento de la adquisición del predio “FINCA EL RECREO”, venía adelantando trabajos de explotación agrícola, consistentes



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

en cultivos de café, plátano, yuca, maíz, y piña, entre otros; a efectos de cumplir los requisitos para su eventual adjudicación en los términos de la Ley 160 de 1994 y la Ley 1448 de 2011. En cuanto a la calidad de víctima, puso de presente, que la señora MARIA DE LOS ANGELES LOAIZA COCOMA, se vio obligado a desplazarse del predio denominado “FINCA EL RECREO”, en el año dos mil cinco (2005), con ocasión a las amenazas recibidas por parte de grupos al margen de la ley, y por el temor que sentía de que se llevaran sus hijos para estos grupos.

3.4.1.2.- En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la señora MARIA DE LOS ANGELES LOAIZA COCOMA, es titular del derecho a la restitución, por cuanto en su calidad de ocupante del predio FINCA EL RECREO, se vio obligado abandonar, junto con el núcleo familiar, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en el municipio de Ortega del Departamento del Tolima, vereda Las Palmas, por lo cual puede solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente. (...)”⁷

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocoma identificada con la C.C. No. 28.868.967, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) Establecer la procedencia de la formalización de la propiedad del predio denominado “Finca el Recreo” con un área georreferenciada de 1 hectárea 4409 metros² ; identificado registralmente con el Folio No. 360-15388, con código catastral No. 00-01-0016-0065-000, ubicado en la vereda “Las Palmas” Municipio de Ortega Tolima, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los

⁷ Ver anotación No. 131

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y*

9 los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

10 Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

11 Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en detención de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

derechos desarrollados por la citada ley". Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001"¹².

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que "serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75", siendo estas: "Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)".

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), "su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (Artículo 3º Ibídem)., y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, provocados especialmente por el frente 21 fue constituido en 1983 y tenía como zonas de influencia: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca. En 1991, William Manjarrez alias "Adán Izquierdo" fue el líder del frente 2117, quien se convirtió en uno de los más buscados por el ejército a través de la sexta brigada que: "...se ofrece la suma

12 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima"¹³.

5.2.2.- Ahora bien, el Comando Conjunto Central — CCC- fue una forma de organización que de acuerdo con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC en 1993, planteó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En particular el CCC se conformó por cuatro frentes, el frente 50, 25, 21 y 1719 cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila. En particular, el Frente 21 fue responsable de gran parte de las acciones de la guerrilla en el sur del Tolima y en particular en el municipio de Ortega en la franja de la cordillera central que corresponde a toda la parte occidental del municipio de norte a sur, circulando de manera permanente por las siguientes veredas: La Colorada, Calabozo, El Tigre, Balcones, Guinea!, Campo Alegre, La Popa, Balsa Fruteros, Los Naranjos, Leticia, La Betulia, Las Palmas, Escobales, Los Andes, Santa Elena, Santuario, Carmen, Los Guayabos, Mesones, Alto de Ortega, Las Brisas, Cedrales, Los olivos y Olaya Herrera.¹⁴

5.2.3.- Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento y tener una antena de telecomunicaciones que intensificaba su comunicación, en palabras de una habitante de la zona rural, se menciona: "*Cerro Leticia es un alto, a 1900 metros sobre el nivel del mar. Yo soy transportador y de ahí me puse a mirar y desde ahí se ve: Ibagué, Rovira, Roncesvalles, Fusagasugá, el vislumbre de Bogotá, se mira Icononzo a este lado, se mira el vislumbre de Girardot, Melgar, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Coyaima, Castilla, Dolores al fondo y Ataco. Y al fondo el vislumbre de Neiva. Es un cerro estratégicamente muy importante e inclusive hay una torre de Alcatel muy importante que necesita la comunicación del municipio y del país creo. Era un centro poblado, pero por la toma del poder de ese alto estratégico, se mira también Ortega, San Luis desde esa planicie se mira, es un municipio muy hermoso allá, una vista muy hermosa*"¹⁵. Por lo tanto, dicha localidad, hizo parte del corredor de las FARC - EP, especialmente del Frente 21 y, al parecer, fue un punto de abastecimiento de víveres y así mismo de negociación y pago de extorsiones.

5.2.4.- En este contexto, la cotidianidad de este pequeño caserío fue alterada en el 2003, la convivencia manifiesta con el actor guerrilla se alteró con el ingreso de los paramilitares que decidieron emprender acciones violentas y que generaron terror en la población, así lo describieron: "*...en el mes de enero la guerrilla hizo una reunión con toda la comunidad donde les anunciaban las personas que habían asesinado ese día y que iban a asesinar y los motivos por los cuales cometían esta masacre, dentro de la reunión nombraron el sobrino (sic), una de las personas que asesinarían porque lo acusaban de colaborar con el ejército y con grupos de paramilitares, debido a que él trabajaba con una empresa de seguridad privada de la ciudad de Ibagué cuidando la antena repetidora. Ese día entonces asesinaron al sobrino*

13 Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán izquierdo, pp.6

14 Fuente: Tolima 7 días, Frente 50, 1994

15 Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

y comenzaron las amenazas sobre toda la familia (sic) que la declararon objetivo militar y tuvo que salir días después de la zona"¹⁶. También se vio alterada con otros actos de violencia, como los homicidios que tuvieron lugar en Leticia de Rene Varón, joven que fue acusado de auxiliador de la guerrilla y víctima de varios hombres que usaban distintivos de las AUC, al parecer su cuerpo fue hallado en una fosa ubicada en la finca el Convenio, donde también se encontraron los cuerpos de Arsenio Justinico, Jeimy Trilleros, Miller Trilleros Manrique".

5.2.5.- Estas muertes solo son una breve referencia de lo comentado por los participantes de la jornada comunitaria en la que describieron que los paramilitares pretendieron competir por este territorio, así en su memoria refieren que venían del municipio de San Luis: "pasaban por las veredas Calabozo, La Colorada y El Triunfo y salían a las veredas Alto del Cielo y Leticia"¹⁷. "Entonces ese territorio se lo discutieron todos los actores del conflicto, de las armas, se tomaron ese sitio, en ese entonces no era extraño escuchar enfrentamientos y usted nos sabía si estaban agarrados las guerrillas con el Ejército o las Farc con las autodefensas. Porque según eso, cuando yo me fui, fue cuando entraron las fuerzas del orden y también sacaron corriendo a las autodefensas de allá, escuche que habían hecho unas masacres en justas, yo creo que la Fiscalía es la que debe saber que cuerpos encontraron ahí que fueron descuartizados por las autodefensas, en ese tiempo eso fue muy duro, muy duro"¹⁸.

5.2.6.- Bajo ese contexto, no hay duda que el municipio de Ortega fue protagonista a partir del 2000 de la agudización del conflicto armado, no solo por la permanencia del Frente 21 de las FARC — EP sino por la entrada del Bloque Tolima que después de ejercer control en el casco urbano, realizó en algunas veredas del nor- oriente del municipio y en especial la vereda Leticia, Alto del Cielo y Vergel, fuertes enfrentamientos; quedando la población civil en medio de una disputa por el territorio, el Frente 21 quien hizo presencia desde mediados de la década del ochenta y los paramilitares que los desafiaban en cuanto se instalaban e intimidaban a la población para que les diera información y poder sacarlos del territorio; ambos bajo el mismo proceder los convocaban mediante reuniones para reconocer quienes hacían parte de la vereda y presionar para conocer itinerarios, rutas de abastecimiento y movimientos estratégicos.

5.2.7.- Tampoco puede dudarse que Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento. Cerro Leticia hizo parte del corredor de las FARC-EP, especialmente del Frente 21, y al parecer fue un punto de abastecimiento de víveres, también de negociación y pago de extorsiones, en versión de los habitantes de Ortega se informó que a este lugar los campesinos subían y se acordaban los modos de pago a las extorsiones que imponían a algunos agricultores y ganaderos de la zona. También es un hecho real que el ingreso de los paramilitares identificados como Bloque Tolima, se dio por Cucuana, por la vía que del municipio Guamo conduce al casco urbano de Ortega y permite el acceso a las veredas del oriente, centro y sur del municipio. Se

16 Narración de hechos ID 38394

17 Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Informe técnico social (línea de Tiempo Ortega, 24 de Septiembre 2016.

18 Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

recuerda como un grupo que realizó acciones de limpieza social, entendidas como sanciones y homicidios para consumidores de sustancias psicoactivas o quienes realizaban acciones delictivas en el casco urbano alterando un supuesto orden que ellos llegaban a instalar. Pues, convocaban reuniones y con ellas toda su estrategia de intimidación y financiamiento; anunciaban su llegada y establecían maneras de sometimiento, extorsionando a los habitantes, ya fuera con el pago de animales o en dinero. Actos que de lógico provocan desplazamiento en masa no solo del municipio de Ortega, sino de sus veredas como “Santa Helena”.

5.2.8.- En la siguiente gráfica puede observarse que los años en los que se generaron mayores acciones de la fuerza pública contra los grupos armados irregulares coinciden con los años en los que se presenta mayor expulsión de la población civil, es decir, coincide con el aumento de la población desplazada de acuerdo con los datos del SIPOD. Conforme la narración de los hechos de las solicitudes de restitución, la población se desplazó hacia la cabecera del municipio y otros hacia Ibagué.



5.2.8.1- Emigración de la que hizo parte el solicitante, pues, en la zona de ubicación de su predio, operaban la guerrilla de las FARC, con otros tres (03) frentes, y se tuvo que desplazar de manera forzada del predio denominado “FINCA EL RECREO”, ubicado en la vereda LAS PALMAS del municipio de Ortega del Departamento del Tolima, en el año 2005, por cuanto temía que dicho grupo reclutaran a sus hijos varones que estaban entre doce (12) y catorce (14) años de edad. Dos años antes al desplazamiento habían asesinado a un hijo de su cónyuge llamado LUIS CARLOS LOZANO ACOSTA (q.e.p.d), el homicidio según ella, obedeció a que grupos al margen de la ley lo querían reclutar. El fallecimiento ocurrió el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002). Exactamente declaró de forma similar tanto en la etapa administrativa como judicial:

“PREGUNTADO. ¿Sabe si en la vereda LAS PALMAS del municipio Ortega (Tolima), había presencia de grupos al margen de la Ley? ¿Indique cuales grupos y que acciones o actividades delictivas realizaban en la zona?
CONTESTÓ: si en ese tiempo si estaban por ahí, eso fue como en el 2005, ahí era la Farc, había varios grupos. A la gente les daba miedo y había otros que se aguantaban, daba mucho miedo porque a veces bombardeaban, como eso queda cerca de cerro Leticia, los únicos verracos que nos quedamos fuimos nosotros, hubo mucha gente que se fue. Ese cerro Leticia quedó en nada, eso está acabado, los que tenían casita todos esos perdieron eso.
PREGUNTADO. Sabe usted si la señora MARIA DE LOS



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

ANGELES LOAIAZA COCOMA se fue de la vereda LAS PALMAS por qué se fue de la vereda Conoce si fue obligado (a) a salir desplazado(a), en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento, así mismo si conoce donde vivía la mencionada persona para el momento de la ocurrencia del hecho. CONTESTÓ: Si ella se fue creo que, por el conflicto, ella se fue en el 2005. El señor se murió de muerte natural del corazón. No sabemos si a ella la amenazaron directamente, pero no sé si se iría por lo que se murió el esposo y quedaba sola, aunque ella se fue como al año de haberse muerto el esposo. Sin embargo, en ese tiempo había mucha guerra, y tenía hijos pequeños que podrían de pronto llevárselos para las filas, entonces ella le dio miedo y se fue. En ese tiempo era muy temeroso no podía uno salir después de las seis de la tarde, eso muy difícil. (...) "...Por el sector transitaban los grupos guerrilleros y lo más duro fue cuando pretendían reclutar mis hijos, un hijo del primer matrimonio de mi esposo lo asesinaron allí en la región."

5.2.8.1.1.- En la etapa administrativa se recibieron algunas declaraciones, y se hizo un análisis por el Área Social donde se concluyó:

"En otros casos se refirieron explosiones sin presencia de combates como el ocurrido en el 2005 donde también cayeron siete militares: "Julio César Yaguará (militar) Bilardo Agreda Garibello (militar) Gilberto Bustos González (militar) Jesús Antonio Guzmán Leal (militar) Javier Morales (militar) Juan Ángel Olaya (militar) Explosión en cadena también dejó heridos. Siete militares, miembros del Batallón de Infantería No 17 Caicedo con sede en Chaparral y adscrito a la Sexta Brigada del Ejército, murieron en una explosión en cadena ocurrida en un campo minado instalado por el frente 21 de las FARC en el sector bajo de Cerro Leticia, en zona rural del municipio de Ortega"; uno de los habitantes de la zona recuerda que ante estos hechos tuvieron que responder a las necesidades de los militares así fuera el caso de ayudar a levantar y trasladar los cuerpos: "Más que todo, soldados, yo venía bajando ese día y yo vi la escena de 4 soldados que habían caído en un minado. Las fuerzas del orden nos mandaron a que recogiéramos los cuerpos, entonces yo les saqué la disculpa que yo venía cargado de café, y me dijeron: "no hay ningún problema nosotros le descargamos el carro", me dieron un plástico negro y fui a traer los cuerpos de 4 soldados, los cuerpos habían sido destrozados."

5.2.8.1.2.- Seguidamente el Sr. Franco Lozano Loaiza declaró ante éste recinto, en lo que tiene que ver con la existencia de grupos al margen de la ley en la zona que: "... era pequeño, pero si en algún momento presencié el tránsito de la guerrilla cerca de la finca, a un hermano lo mataron y eso está en investigación." Lo mismo declaró el Sr. Luis Eduardo Lozano Loaiza, al manifestar "...Yo recuerdo haber visto transitar estos grupos por la zona, ellos vestían camuflado."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

5.2.9.- Versiones que cogen fuerza probatoria, al tener conexidad con el conflicto armado, ubicado dentro del periodo previsto en el artículo 75. Igualmente, por ser coherente con la prueba testimonial recolectada procesalmente el 20 de abril de 2021¹⁹. Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante, ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al punto de ser incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2007.

Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
LUIS	EDUARDO	LOZANO	LOAISA	1033772042 DE BOGOTA	Hijo/a	24/12/1994	Vivo
FRANCO		LOZANO	LOAISA	1233501204 DE BOGOTA	Hijo/a	18/10/1998	Vivo
JIMENA	ALEXANDRA	LOZANO	LOAISA	1006150056 DE BOGOTA	Hijo/a	28/08/2001	Vivo
OSCAR	ANDRES	LOZANO	LOAISA	1110172994 DE BOGOTA	Hijo/a	25/12/2004	Vivo

5.3.- Relación jurídica con los predios:

5.3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se colige que, el folio de M. I. No. 360 – 15388 fue aperturado desde el año 1991, en razón a unas declaraciones de construcción en terreno baldío, efectuadas por el señor LUIS EDUARDO LOZANO PORTELA (q.e.p.d.), mediante escritura pública No. 593 de fecha veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa (1990), registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo, el veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991). Y siendo, así las cosas, no es necesario un análisis profundo para concluir que estamos frente a un baldío.

5.3.2.- Para que no quede rescoldo de duda, véase que la Agencia Nacional de Tierras en su oficio No. 20191030201521 del 29 de marzo de 2020 Ilustro que “en cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 360-15388, revisado el Folio, la Anotación No. 1 da cuenta acerca de (DECLARACIONES DE CONTRUCCIONES EN TERRENOS BALDÍOS DE LA NACIÓN), a través de Escritura Pública 593 del 27 de octubre de 1990, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de NATURALEZA BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado”. (Ant.- 32)

¹⁹ Ver anotaciones 122 al 129”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

5.3.2.- Predio que explotaba el Sr. Lozano Pórtela, junto con su cónyuge aquí solicitante, a través del cultivo, porque eran agricultores de la finca, y tenían trabajadores, sembrando café, plátano, yuca, maíz, y piña y había un pedazo en potrero donde tenían un caballo. Con lo que producía la finca, prácticamente cada año da cosecha el café, lo recogían y lo bajaban al pueblo a vender para pagar trabajadores y para hacer la remesa. Ella a su vez, ayudaba en la parte de la casa lo que era cocinar para los trabajadores y los niños, cuando tenía tiempo también colaboraba con coger café.²⁰ En consecuencia, la relación que tiene la solicitante con el predio es la de ocupante.

5.4.- Formalización del predio:

5.4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.4.2.- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4º señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

20

Diligencia de declaración rendida por el señor DEIVI ENRIQUE SANTA ROZO y la señora GREY YOHANA QUITORA SANCHEZ, el dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), vecinos de la vereda LAS PALMAS en el municipio de Ortega, quien al ser interrogado sobre el predio que tenía la señora MARIA DE LOS ANGELES LOAISA COCOMA, y la destinación del mismo, informó, folio No. 137:

“PREGUNTADO. Sabe usted hace cuanto tiempo que el (la) señor(a) reside o residió en la vereda LAS PALMAS predio el Recreo en la en caso positivo, sabe o le consta cómo arribó a la vereda, cuándo y por qué? CONTESTO: ella era de la vereda nacida y criada, la conocimos ya viviendo con el finado Luis.

PREGUNTADO. Conoce si el (la) señor(a), ha sido o es propietario, poseedor u ocupante de algún predio ubicado en la vereda LAS PALMAS del municipio de Ortega, en caso positivo, tiene conocimiento del nombre del predio y las condiciones en las que adquirió el inmueble (compra, herencia, donación, u otro y en qué año). CONTESTÓ. Si ella es dueña del Recreo, desde que la conocimos ella ya estaba ahí en esa finca, ahí vivía con el finado Luis (q.e.p.d) no sabemos es como lo compró.

PREGUNTADO. Manifieste si conoce que haya realizado algún tipo de construcción (vivienda, mejoramiento de vivienda), plantación de cultivos, mantenimiento y/o construcciones de cercos, en general cualquier tipo de mejoras sobre el predio? CONTESTÓ: ellos tenían antes era café pero después de tanto tiempo eso está en monte.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.- - 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.-.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

5.4.3.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues, la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995²¹, aunado al hecho de

²¹ Artículo 1. Establécense las siguientes corregimientos, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: tituable será hasta de dos mil (2.000) 1. Las adjudicaciones de baldíos que se metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentares suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanas, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

5.4.4.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios²² recopilados en el plenario, se comprobó que la petente, ha ocupado por su propia cuenta desde el 27 de octubre de 1990, y siguió con su explotación después del fallecimiento de su compañero en el año 2002. Solidariamente, se puede destacar, que la solicitante no se encuentra inmersa de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco posee bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, ni menos han sido declarados como ocupantes indebidos, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido participes de procesos de adjudicación de baldíos, por así informarlo la Agencia Nacional de Tierras, al informar: "Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto de MARÍA DE LOS ÁNGELES LOAIZA COCOMA, identificada con cédula de ciudadanía 28.868.967 NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación "FINCA EL RECREO", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 360-15388, ubicada en la vereda Las Palmas, municipio Ortega, departamento del Tolima, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso." (ant. 32).

5.4.5.- Otro punto que puede concretarse, es que el predio "Finca El Recreo" no sobrepasa el límite de la UAF, dado que su área es de 1 hectárea 4409 metros², teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No.

exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación.

²² Testimonios citados con anterioridad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para la zona de ubicación del predio esta entre 14 a 20 hectáreas. Además, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso²³, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes²⁴; pues, según la Agencia Nacional de Minería: que luego de georreferenciar las coordenadas enviadas por ustedes, no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión vigentes, solicitudes de minería tradicional, ni solicitudes de legalización minera de hecho, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades Indígenas y zonas mineras de Comunidades Negras en el predio "FINCA EL RECREO" ubicado en el Municipio de Ortega, Departamento de Tolima." (anotación No. 31), mientras que la Agencia Nacional de Hidrocarburos afirmó que Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución". (Anotación 28)

5.4.6.- Así las cosas, se puntualiza que la adjudicación del baldío se torna procedente, y, al mismo tiempo, benéfico resulta colegir la procedencia de la formalización del baldío a favor de la Sra. María De Los Ángeles Loaiza Cocomá identificada con la C.C. No. 28.868.967, también se da como solución a los problemas que debió afrontar la solicitante, *verbi gratia*, el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención.

5.5.- Enfoque diferencial:

5.5.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.2.- Por tal razón, para este caso en específico, debe aplicarse el principio de enfoque diferencial, al tratarse de personas que pertenecen a una población con características particulares en razón de su edad, género,

²³ Ver Archivo Digital

²⁴ *Ibíd*em



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

orientación sexual y situación de discapacidad. De no ser así, se les cohibiría de las garantías especiales que la ley establece como obligación del Estado, para ese grupo de expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales como las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada, a fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

5.5.3.- Al ser evidente en el presente caso, que la víctima reclamante es una mujer de 44 años de edad, el enfoque diferencial debe partir del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás. Aquí también hay que indicar de manera innegable, que, el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, siendo utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.5.4.- Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se entrevé una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente²⁵.

5.5.5.- Desde ese punto de vista, las ordenes que se den en la parte resolutoria de éste fallo, tendrán ese fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de la víctima y su núcleo familiar como la oportunidad que tienen las víctimas de impulsar sus vidas con un mayor grado de tranquilidad y seguridad, pues, en contra su voluntad debió desplazarse de su predio, del cual dependía su sustento.

5. 6.- Conclusiones:

5.6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocoma identificada con la C.C. No. 28.868.967, sobre el predio denominado “Finca el Recreo” con un área georreferenciada de 1 hectárea 4409 metros² ; identificado

25 (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

registralmente con el Folio No. 360-15388, con código catastral No. 00-01-0016-0065-000, ubicado en la vereda “Las Palmas” Municipio de Ortega Tolima; al comprobarse que es ocupante, y, que está legitimada para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ordenándose de igual manera la formalización a través de la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, entidad competente para tal fin.

5.6.2.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, el cual se aplicará al predio restituido y formalizado.

5.6.3.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁶ en concordancia con el 97²⁷ de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

5.6.4.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

5.6.5.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país.

5.6.6.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocomá identificada con la C.C. No. 28.868.967, y a sus hijos

26 “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

27 El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

Luis Eduardo, Francisco, Jimena Alexandra y Oscar Andrés Lozano Loaiza, ya identificados en la parte considerativa de esta sentencia; , por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocoma identificada con la C.C. No. 28.868.967, demostró tener la OCUPACIÓN sobre el predio: denominado “Finca el Recreo” con un área georreferenciada de 1 hectárea 4409 metros²; identificado registralmente con el Folio No. 360-15388, con código catastral No. 00-01-0016-0065-000, ubicado en la vereda “Las Palmas” Municipio de Ortega Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
187416	940366,460	864573,685	4° 3' 21,605" N	75° 17' 49,220" W
187417	940377,186	864574,148	4° 3' 21,955" N	75° 17' 49,206" W
187418	940408,533	864634,347	4° 3' 22,979" N	75° 17' 47,256" W
187419	940429,844	864659,304	4° 3' 23,674" N	75° 17' 46,124" W
187420	940490,183	864692,399	4° 3' 25,639" N	75° 17' 45,379" W
187421	940362,756	864685,271	4° 3' 21,491" N	75° 17' 45,603" W
11	940454,919	864745,320	4° 3' 24,494" N	75° 17' 43,661" W
187422	940349,005	864650,983	4° 3' 21,043" N	75° 17' 46,390" W
187423	940298,321	864697,509	4° 3' 19,395" N	75° 17' 45,204" W
187424	940244,947	864708,672	4° 3' 17,658" N	75° 17' 44,839" W
187425	940338,950	864605,771	4° 3' 20,713" N	75° 17' 48,179" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 187420 en línea quebrada dirección suroriente, en una distancia de 63,594 metros hasta el punto 11, quebrada al medio colinda con predio del señor José Lozano.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 187421, 187422 y 187423 en dirección sur, en una distancia de 254,912 metros hasta el punto 187424, colinda con predio del señor Dario Santofimio.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 187424 en línea quebrada que pasa por el punto 187425 en dirección noroccidente, en una distancia de 181,639 metros hasta el punto 187416, colinda con predio del señor Jorge Conde.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 187416 en línea quebrada que pasa por los puntos 187417, 187418 y 187419 en dirección nororiente, en una distancia de 184,156 metros hasta llegar al punto 187420, colinda con predio del señor Ramiro Tique.</i>

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor de la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocoma identificada con la C.C. No. 28.868.967, sobre el predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocomo identificada con la C.C. No. 28.868.967, del predio denominado “Finca el Recreo” con un área georreferenciada de 1 hectárea 4409 metros² ; identificado registralmente con el Folio No. 360-15388, con código catastral No. 00-01-0016-0065-000, ubicado en la vereda “Las Palmas” Municipio de Ortega Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral segundo de este proveído. de lo cual debe informar a éste Despacho.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: “Finca el Recreo” con un área georreferenciada de 1 hectárea 4409 metros²; identificado registralmente con el Folio No. 360-15388, con código catastral No. 00-01-0016-0065-000, ubicado en la vereda “Las Palmas” Municipio de Ortega Tolima. Así mismo, y solo en caso de que la cédula catastral referenciada no le corresponda de manera específica al predio objeto de adjudicación, le asigne una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Guamo Tolima, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-15388**, correspondiente al predio tantas veces referenciado. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación, especialmente las anotaciones 2,3,4,5, y 6. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la **RESTITUCION** del predio aquí enunciado, a la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocomo identificada con la C.C. No. 28.868.967. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol) –Reparto-, a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en la Vereda “Las Palmas” del Municipio de Ortega – Tolima”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio “Finca el Recreo” con un área georreferenciada de 1 hectárea 4409 metros²; identificado registralmente con el Folio No. 360-15388, con código catastral No. 00-01-0016-0065-000, ubicado en la vereda “Las Palmas” Municipio de Ortega Tolima, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima). Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre los predios, desde la fecha del desplazamiento (del año 2005) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima).

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias de la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocomo identificada con la C.C. No. 28.868.967, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 d e 2013, para lo cual la interesada deberá brindar toda la información necesaria.

DECIMO PRIMERO: Se hace saber a la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocomo identificada con la C.C. No. 28.868.967, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los solicitantes y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio aquí mencionado y, a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras, otorgue a la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocomo identificada con la C.C. No. 28.868.967, en calidad de propietaria del predio “Finca el Recreo” el subsidio de vivienda rural, beneficio que se asignará, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley. Adviértase al citado Ministerio, que deberá desplegar tal diligenciamiento dando prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 125**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00187-00

es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al **predio aquí descrito.**

DECIMO CUARTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora María De Los Ángeles Loaiza Cocomá identificada con la C.C. No. 28.868.967, y a sus hijos Luis Eduardo, Francisco, Jimena Alexandra y Oscar Andrés Lozano Loaiza, ya identificados en la parte considerativa de esta sentencia, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**